

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR.
EDWIN HERMINSO ROMERO.
GISEL ALEJANDRA BARRIOS LEUDO.
76-520-31-84-002-2023-00390-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, manifestando que se consultó en las plataformas autorizadas que el apoderado no presenta sanciones. Sírvasse proveer, Septiembre 13 de 2023, Palmira (Valle del Cauca),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

INTERLOCUTORIO No. 1628
Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION
DE PATRIMONIO FAMILIAR.
EDWIN HERMINSO ROMERO.
GISEL ALEJANDRA BARRIOS
LEUDO.
76-520-31-84-002-2023-00390-00.

I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN HERMINSO ROMERO, en representación de sus hijos en contra de la señora GISEL ALEJANDRA BARRIOS LEUDO.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Se observa que no se aportó certificación de haber notificado a la demandada de la presentación de la demanda de conformidad a la ley 2213 de 2023, situación a subsanar y que de igual manera deberá hacerse con el auto que inadmite la demanda.
2. El poder Aportado se encuentra dirigido a Juez que no es competente para el tipo de proceso.
3. El poder aportado resulta insuficiente para adelantar el proceso, pues si ben en el encabezado se habla del LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR, en la pretensión segunda se solicita la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR cuando el poder no fue conferido para adelantar dicha pretensión.
4. Con respecto a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, en ningún momento de la demanda se manifiesta cual sería el beneficio que recibirían sus hijos de dicha acción.
5. Los hechos Quinto – Sexto – Séptimo, no constituyen al nucleó factico de la demanda, pues ellos atañes a explicación de la figura por la cual demanda el

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR.
EDWIN HERMINSO ROMERO.
GISEL ALEJANDRA BARRIOS LEUDO.
76-520-31-84-002-2023-00390-00.

apoderado, pero ello resulta totalmente inadmisibile como un hecho de la demanda.

6. De los anexos, el juzgado avizora que hay documentos ILEGIBLES, como lo que parece ser un registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de la hija Valentina.

En virtud de lo manifestado, sustentado en el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE PATRIMONIO FAMILIAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado EIDER QUINTANA TEJADA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P 368729 del C.S de la Judicatura, hasta tanto no se allegue poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE
La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No. 144 del día de hoy 14 de
Septiembre de 2023 notifico a las partes la
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Se agrega firma escaneada toda vez que el sistema de firma electrónica presenta fallas el día de hoy 13 de septiembre de 2023.